



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso. Verbal de lesión enorme.
Dte. Teleorienté S.A.S.
Ddos. Ricardo Alberto Silva Rodríguez y Carlos Manuel Urbina Revollo.
Rad. 080013153015-2021-00003-00

2. Cuestión a resolver.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el demandado Carlos Manuel Urbina Revollo, al interior del proceso arriba referenciado.

3. Fundamentos de la excepción previa.

Señala el demandado Urbina Revollo, por conducto de su mandataria judicial que no le resulta oponible la protesta de lesión enorme, habida cuenta que no intervino en el contrato de compraventa, dado que es un tercero adquirente de buena fe.

Arguye que debe convocarse en calidad de litisconsorte a la persona que intervino en representación de la entidad demandante, máxime cuando se alega que no contaba con la capacidad para celebrar el negocio jurídico y, por ello, deberá responder de manera personal y directa.

A consecuencia de las alegaciones antes esgrimidas, solicita se le desvincule del proceso.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero señalar que las excepciones previas tienen como finalidad esencial la de poner en conocimiento del juez la existencia de irregularidades u omisiones de carácter procesal que deben ser subsanadas para que el juicio se adelante sobre bases sólidas y ciertas que le permitan al juez definir el litigio.



Teniendo en cuenta el objeto de las excepciones previas, su proposición y resolución se impone en los albores del proceso, por ello en nuestra codificación ritual civil se dispone que cuando no se requieran pruebas se emita pronunciamiento, antes de señalarse fecha para la audiencia inicial, contrario sensu, será en esta vista pública donde se decidirán.

En nuestro país, las excepciones previas son de carácter taxativo, enlistándolas el legislador en once causales relacionadas en el artículo 100 del C. G. del P., estando vedado a las partes alegar cualquier hecho o circunstancia no prevista en la ley como tal, lo cual excluye de tajo la analogía.

En cuanto a su proposición, prevé la codificación adjetiva que se formulen dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado, con expresión de los hechos y circunstancias que la sustentan, acompañando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

Descendiendo al análisis del caso concreto, tenemos que el demandado Urbina Revolledo anuncia, por conducto de su apoderada judicial, la formulación de excepciones previas, alegando que la acción de lesión enorme le resulta inoponible y solicita su exclusión del proceso; sin que precise de manera clara y expresa cuál de las excepciones previas es la que propone.

La ausencia de indicación expresa de las excepciones previas alegadas, impide a esta autoridad judicial entrar a pronunciarse sobre el pedimento esgrimido, no solamente porque le está vedado al juez examinar como tales hechos y circunstancias que no se enmarcan como tales dentro del postulado legal, sino también porque lo pretendido se relaciona con un aspecto sustancial de la pretensión, como lo es la legitimación en la causa.

Acorde con esta línea de pensamiento, es innegable que al imposibilitársele al juez de la causa emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por uno de los extremos demandados, so pretexto de alegarse como excepción previa, lo que corresponde es rechazar la misma por incumplimiento de las formalidades legales en su formulación, pues, no se expone con claridad ninguna de las enlistadas en el artículo 100 procesal.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

1. Rechazar la excepción previa alegada por el demandado Carlos Manuel Urbina Revolledo, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
2. Reconózcase y téngase a la doctora Deily Julieth Manco Ospino como apoderada judicial del demandado Carlos Manuel Urbina Revolledo, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.
3. En firme el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer sobre las audiencias de que tratan los artts. 372 y 373 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806fc1a457ccd4d51b253ed80da5717fbc03d8c862ed25881e1cfd178d0f3272**

Documento generado en 02/08/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>